

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 16/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00916	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	LEIDY JOHANA MURCIA ARIAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/03/2023	0017-	1E
41001 4189001 2016 01248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS Y MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO	Auto aprueba liquidación	15/03/2023	25	1E
41001 4189001 2016 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado HUMBERTO PEÑA CARDOZO y reconoce personería.	15/03/2023	025	1E
41001 4189001 2016 01663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	KATHERINE ORIGIT ERAZO AVILA	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	0010-	1E
41001 4189001 2016 01992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LOURDES MANJARRES TIQUE y EVELYN ANDRADE MANJARRES	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	07-08	1E
41001 4189001 2016 02223	Ejecutivo Singular	FONDO DE FINANCIAMIENTO SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO	LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y requiere	15/03/2023	012	1E
41001 4189001 2016 02446	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LO NOGALES I Y II ETAPA	JUAN MANUEL GARNICA PEÑA Y DIANA MARIA RUEDA PAQUE	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2023	021	1E
41001 4189001 2017 00929	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARISOL PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	014-1	1E
41001 4189001 2017 00988	Verbal Sumario	ROSALIA ALARCON POLANIA	TELVIS QUINTERO BOTELLO, JAVIER QUINTERO BOTELLO	Sentencia de Unica Instancia	15/03/2023	020	1E
41001 4189001 2017 01268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUZ MARY VARGAS TELLEZ	Auto aprueba liquidación	15/03/2023	06	1E
41001 4189001 2017 01268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUZ MARY VARGAS TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	07-08	1E
41001 4189001 2019 00245	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	18-19	1E
41001 4189001 2019 00323	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	HECTOR REPIZO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	15/03/2023	40-43	1E
41001 4189001 2019 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto 440 CGP	15/03/2023	035	1E
41001 4189001 2019 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	036	1E
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto termina proceso por Pago	15/03/2023	039-4	1E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto de Trámite Auto admite nueva dirección	15/03/2023	012	1E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	014-1	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2023	013	1E
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto decreta retención vehículos c	15/03/2023	009-1	2E
41001 4189001 2022 00174	Verbal	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO	Auto requiere A las partes	15/03/2023	47	1E
41001 4189001 2022 00348	Ejecutivo Singular	ORLANDY SILVA PERDOMO	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/03/2023	06	1E
41001 4189001 2022 00429	Verbal Sumario	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	FABIAN ROJAS	Auto admite demanda	15/03/2023	013	1E
41001 4189001 2022 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JOSE JAVIER HERRERA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2023	0016	1E
41001 4189001 2022 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JOSE JAVIER HERRERA FIERRO	Auto decreta medida cautelar s	15/03/2023	0001-	2E
41001 4189001 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA	Auto decreta medida cautelar s	15/03/2023	001-0	1E
41001 4189001 2022 00436	Verbal Sumario	LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN	ANGELICA TRUJILLO TOVAR	Auto admite demanda	15/03/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00438	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2023	008	1E
41001 4189001 2022 00438	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar s	15/03/2023	001-3	2E
41001 4189001 2022 00441	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2023	006	1E
41001 4189001 2022 00441	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar s	15/03/2023	002-4	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00916-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A. - Nit. 900.040.848-4

**Demandados: LEIDY JOHANA MURCIA ARIAS – C.C. 1.075.270.592
EUCEBIO BAHAMON TORRES – C.C. 1.075.237.291**

AUTO:

En **archivo #0016** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Demandante y enviada desde su correo electrónico auxiliarjuridico1@pijaosmotos.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

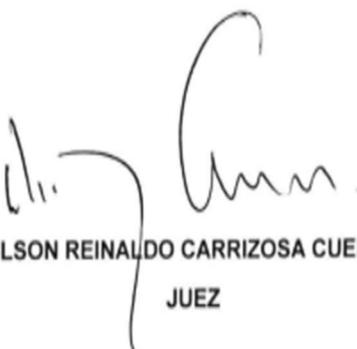
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01248-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
COMERCIO "COOPECREDIFACIL" – Nit. 900.582.659-4

Demandados: AURA ELENA MURCIA CUBILLOS – C.C. 36.311.928
MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO – C.C. 12.106.218

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #02** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

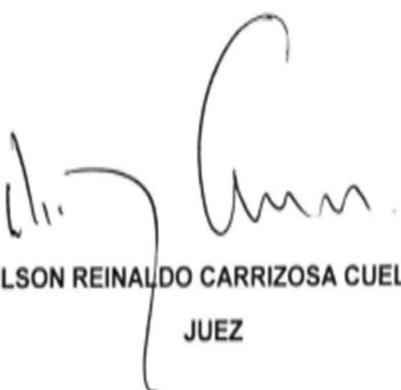
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 6.946.976,17** con corte a la fecha de **Septiembre 21 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **15 de marzo de 2023** .

Clase Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 41001-41-89-001-2016-01489-00
Demandante: ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ –
C.C. 26.467.391
Demandados: GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO – C.C. 12.138.418
HUMBERTO PEÑA CARDOZO – C.C. 12.112.828

AUTO

A consecutivo **#002** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **HUMBERTO PEÑA CARDOZO**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, se considerarán notificado por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar al demandado **HUMBERTO PEÑA CARDOZO** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico claritaespitia@hotmail.com. Así mismo, al constatar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO**, por lo cual se requerirá para tal propósito.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo tanto, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

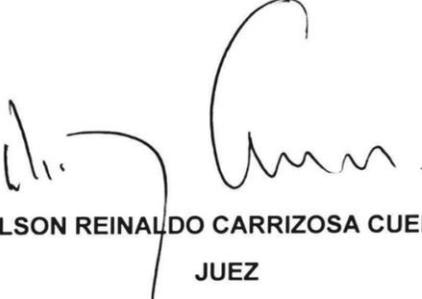
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HUMBERTO PEÑA CARDOZO**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.168.852, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.779 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos del demandado **HUMBERTO PEÑA CARDOZO** con **C.C. 12.112.828** de conformidad con el memorial – poder otorgado.

TERCERO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, en calidad de apoderada del demandado **HUMBERTO PEÑA CARDOZO** con **C.C. 12.112.828** copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico claritaespitia@hotmail.com .

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado **GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO** conforme a las direcciones tanto física como electrónicas antes mencionadas aportadas en el libelo de la demanda.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01663-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandada: KATHERINE ORIGIT ERAZO AVILA - C.C. 1.081.155.661

AUTO:

En **archivo #0009 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

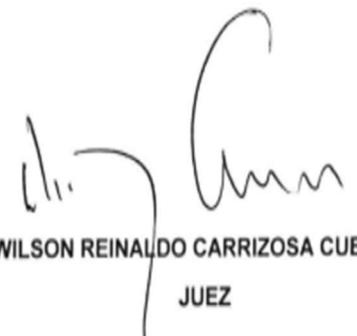
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea la demandada **KATHERINE ORIGIT ERAZO AVILA** identificada con **C.C. 1.081.155.661** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org

El límite del embargo es la suma de **\$7.400.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01992-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

**Demandadas: LOURDES MANJARRES TIQUE – C.C. 55.115.125
EVELYN ANDRADE MANJARRES – C.C. 1.075.238.099**

AUTO:

En **archivo #06 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

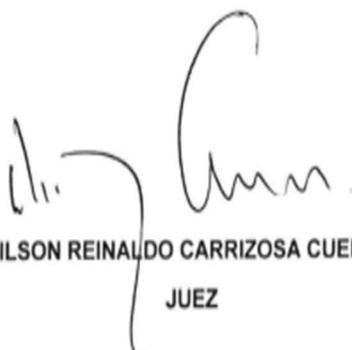
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posean las demandadas **LOURDES MANJARRES TIQUE y **EVELYN ANDRADE MANJARRES** identificadas con **C.C. 55.115.125** y **C.C. 1.075.238.099** respectivamente, en la Entidad Financiera: **CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$33.200.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02223-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO "FINAGRO" – Nit. 800.116.398-7**

Demandado: LUIS ANGEL MACIAS OLIVEROS – C.C. 12.130.290

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito vista en **archivo #008** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse respecto de la misma en razón a que la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** identificada con **C.C. 36.310.980** y **T.P. 169.606 del C.S.J.**, carece del derecho de postulación en el presente asunto puesto que como ya se dijo, presentó renuncia con escrito de fecha Julio 23 de 2018 la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto calendarado Agosto 24 de 2018 y posteriormente se nombró y reconoció personería para actuar a la nueva Apoderada.

Ahora, frente a la renuncia de la Apoderada **ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA**, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** para que nombre un abogado que lo represente en el presente proceso.

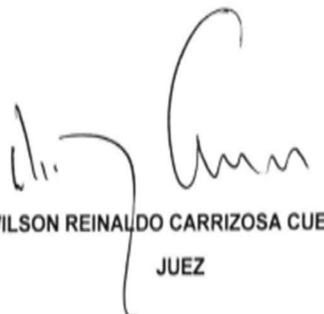
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación allegada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: REQUERIR a la parte Actora para que nombre y aporte Poder respectivo de quien lo representará en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 14 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 696.255.00
TOTAL	\$ 696.255.00

Son **CIENTO SETENCTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 marzo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02446-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS NOGALES"
Nit 900.474.567-2
Demandado: JUAN MANUEL GARNICA PEÑA - C.C. 11.349.993
DIANA MARIA RUEDA PAQUE- C.C. 36.308.804

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00929-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: MARISOL PERDOMO ARIAS - C.C. 55.155.938

AUTO:

En **archivo #013 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

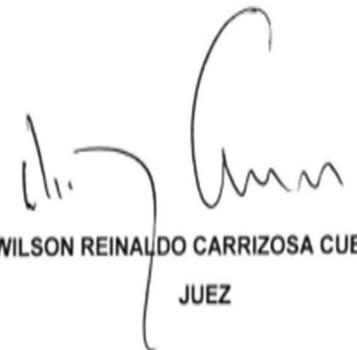
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea la demandada **MARISOL PERDOMO ARIAS identificada con **C.C. 55.155.938**, en la Entidad Financiera: **CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$3.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **15 de marzo de 2023** .

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
Radicación: 41001-41-89-001-2017-0988-00
Demandante: ROSALBA ALERCON POLANIA- C.C. 31.210.818
Demandado: TELVIS QUINTERO BOTELLO – C.C. 36.306.228
JAVIER QUINTERO BOTELLO – C.C. 7.694.141

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

ROSALBA ALARCON POLANIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de Restitución De Inmueble Arrendado, y por ende la terminación del contrato de arrendamiento sobre un inmueble, destinado a Local Comercial, ubicado en calle 9 No 6-49 del barrio el centro de esta ciudad, con los señores **TELVIS QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO BOTELLO**, celebrado inicialmente por el termino de 7 meses el 1 de marzo de 2013 y posteriormente el 7 de marzo de 2014 fue renovado por el termino de 12 meses, conforme a la descripción física del mismo, y a sus linderos, por incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento pactados A partir del 7 de marzo por valor de 1.500.000.00 mensuales, y posteriormente a partir del 7 de marzo de 2014, 1.700.00.00. mensuales.

Que la cláusula penal, numeral 9 del contrato esta pactada en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales, por el incumplimiento del mismo.

Que el 27 de febrero de 2014 los demandados firmaron acta de compromiso para pagar a la arrendadora por las desudas atrasadas por valor de \$ 5.760.000.00, el día 1 de mayo de 2014, el cual fue incumplido, una vez venció el plazo .

Que a la fecha se adeudan los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2016, enero febrero y marzo de 2017, junio julio agosto septiembre y octubre de 2019, así como los servicios públicos por valor de \$ 5.084.760.00 .

Igualmente fueron adeudados los camones de arrendamiento de octubre de 2016 a febrero de 2017 por valor de 8.500.000. a razón de \$ 1.700.00.00 mensuales.

Por lo anteriormente expuesto peticiono la declaración de Terminación Del Contrato De Arrendamiento suscrito entre las partes y la Restitución Del Inmueble.

Admitida la demanda tan solo el señor curador ad-liten del demandado JAVIER QUINTERO BOTELLO dio contestación a la demanda y propuso las excepciones



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

de carencia actual de objeto y hecho superado. El demandado TELVIS QUINTERO BOTELLO, a pesar de haber sido notificado personalmente guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, si en este caso concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar la restitución de la bien inmueble vivienda urbana objeto de la Litis.

Estudiado el escrito que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y competencia para conocer del conflicto por parte de esta dependencia judicial.

Previo a desarrollar el planteamiento jurídico antes delineado, resulta de trascendental importancia, señalar que tal como lo enseña el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual en voces de la normativa lo define como aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

Es así como el contrato es un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Entonces, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal tal como se deduce de lo consagrado en el precepto 1602 ibídem.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento es aquél, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Resáltese como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el artículo 1603 de la codificación antes mencionada.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Ilustra la compilación citada, que el deudor está en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales en el que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el numeral 1 del articulado 1608.

El art 384 inc 1 y 2 estipulan que “ *Si la demanda se fundamenta en falta de **pago de la renta o de servicios públicos**, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este **no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, encuentra el despacho que la presente demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la terminación del contrato de trabajo y la restitución del inmueble ubicado en calle 9 No 6-49 del barrio el centro de esta ciudad, en en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento en su condición de arrendadora, con la parte demanda en calidad de arrendatario, donde consta la relación civil que traba a las partes en litigio.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada, quien fue notificada, el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta en mora y servicios públicos, sin embargo como se advirtió la parte demanda no dio cumplimiento a las cargas establecidas por el legislador en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.;

Al no contestar la demanda, por uno de los demandados (JAVIER BOTELLO) y no consignar los cánones debidos, ni en valor de los servicios públicos por el otro demandado, (TELVIS QUINTERO) a quien se notificó a través del curador ad-litem, por cuanto no fue posible su notificación personal, razón por la cual no será oído, máxime si es el mismo legislador quien indica que pese a que exista oposición a los pagos los mismos estos deben ser consignados y de ser abantes los hechos manifestados en la contestación de la demanda los mismos serían devueltos en integridad.

Así las cosas, se accederá a las súplicas de la demanda, conforme se reflejará en la parte resolutive de esta decisión, ordenándose la terminación de contrato de arrendamiento mas no así la restitución y entrega del inmueble a la demandante por cuanto esté ya fue entregado o restituido.

3. COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **\$ 60.000,00.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por **ROSALBA ALARCON POLANIA**, sobre un inmueble, destinado a Local Comercial, ubicado en calle 9 No 6-49 del barrio el centro de esta ciudad, con los señores **TELVIS QUINTERO BOTELLO Y JAVIER QUINTERO BOTELLO**, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SERIA EL CASO ORDENAR la restitución del bien inmueble, restitución del inmueble ubicado en calle 9 No 6-49 del barrio el centro de esta ciudad, en en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes,



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

pero obra prueba de que este ya fue entregado por los arrendatarios, el 31 de marzo de 2018

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$ 60.000,00.**, a tono con el artículo 6º numeral 1.6 del Acuerdo 1883 de 2003.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC 15-03-23
E. 16-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01268-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandada: LUZ MARY VARGAS TELLEZ – C.C. 65.500.382

AUTO

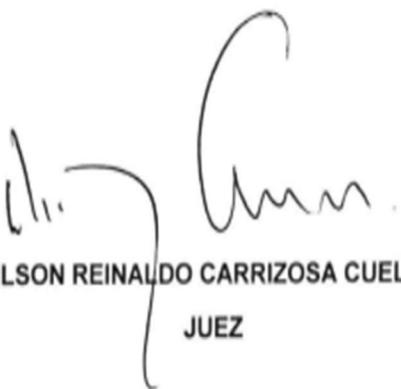
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #02** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 6.254.323,23** con corte a la fecha de **Diciembre 31 de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01268-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandada: LUZ MARY VARGAS TELLEZ – C.C. 65.500.382

AUTO:

En **archivo #05 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

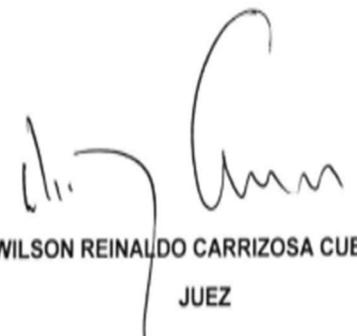
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea la demandada **LUZ MARY VARGAS TELLEZ identificada con **C.C. 65.500.382**, en la Entidad Financiera: **CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$12.400.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00245-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandado: JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS – C.C. 7.685.136

AUTO:

En **archivo #17 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

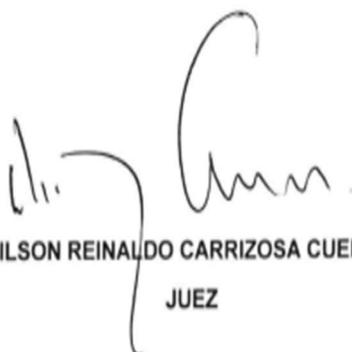
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea el demandado **JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS identificado con **C.C. 7.685.136** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$20.800.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00323-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI
Nit. 900.245.461-0**

Demandado: HECTOR REPIZO RAMIREZ - C.C. 83.090.744

AUTO:

En **archivo #39** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado del Demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI** Doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** y enviada desde su correo electrónico japc.abogado@hotmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el demandado; en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

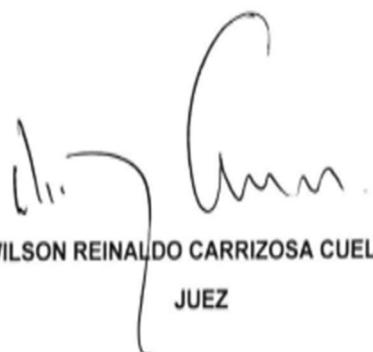
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 15 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00422-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-4
Demandado: SEBASTIAN MURCIA DUARTE C.C. 1.110.525.932

AUTO

Mediante auto calendarado veintiuno (21) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **SEBASTIAN MURCIA DUARTE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **SEBASTIAN MURCIA DUARTE** fue notificado **PERSONALMENTE (30 de julio de 2022)** a través de su correo electrónico tatanmurcia1208@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, a consecutivo **#023** del expediente digital, el doctor **JOSE LUIS AVILA FORERO**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Finalmente, en el mismo archivo se observa poder conferido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL CARTERA S.A.S.-SAUCO S.A.S.**, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SEBASTIAN MURCIA DUARTE** identificado con la **C.C. 1.110.525.932** y a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

favor de **BANCO POPULAR S.A** identificado con **Nit. 860.007.738-4** tal como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

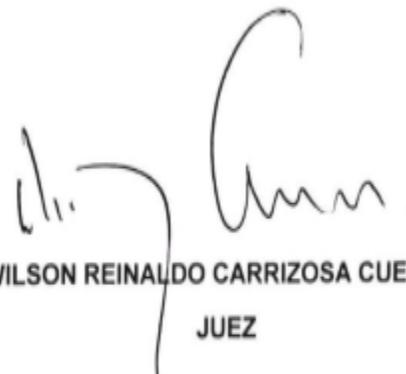
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.412.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.137.226, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 294.252 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL CARTERA S.A.S.-SAUCO S.A.S.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **860.506.158-8** para actuar dentro del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.085.265.429, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 220.153 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL CARTERA S.A.S.-SAUCO S.A.S.**, representante judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), **15 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00422-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-4
Demandado: SEBASTIAN MURCIA DUARTE C.C. 1.110.525.932

AUTO

A consecutivo **#029** cuaderno 2 del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 690 del 09 de marzo de 2020 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde 30 de abril de 2021, tal como se observa:

30/4/2021 Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva - Outlook

REMITO OFICIO 690

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/04/2021 17:10
Para: peticiones <peticiones@pqr.mil.co>
CC: asuntosjudiciales@blclawyers.com.co <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (538 KB)
OFICIO EJERCITO NACIONAL.pdf;

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA



Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

se observa a **consecutivo #033** del expediente digital, solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera a las entidades bancarias a las cuales se ofició para tomar nota de medida de embargo decretada por este Despacho. Revisado el proceso se observa respuesta emitida por diversas



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

entidades bancarias, por lo tanto, se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de **EJERCITO NACIONAL**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **SEBASTIAN MURCIA DUARTE** identificado con **C.C. 1.110.525.932** y comunicada mediante oficio No. 690 del 09 de marzo de 2020.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co; utjefecontable@hotmail.com, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Actora, la respuesta de la **ENTIDADES BANCARIAS** para que hagan las manifestaciones o solicitudes a que haya lugar. Para lo cual una vez en firme, remítase por secretaria link del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00461-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA – C.C. 26.593.987

Demandado: JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA - C.C. 80.281.518

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #033** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Sin embargo, previo a pronunciarse sobre la actualización allegada y teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia calendada **Octubre 31 de 2022**, se tiene que en dicho momento se aprobó la liquidación de crédito por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$199.325,85)** aunado a ello se observa la liquidación de costas con auto calendado **Julio 26 de 2022** debidamente ejecutoriado por la suma de **CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000)**, es decir que el total a favor de la parte Demandante a la fecha, asciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$299.325,85)**.

Ahora, se observa el listado de títulos a cargo de este proceso con ocasión de la medida cautelar y se avizora que existe lo suficiente para satisfacer el total de la obligación incluidas las costas, es decir por el mencionado valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$299.325,85)** razón por la cual, no es procedente pronunciarse respecto de la liquidación allegada, en su lugar se decretará el pago de la suma anunciada a favor de la parte **DEMANDANTE** y se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, acorde con lo establecido en el Art. 461 inciso 2 del C.G.P. con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

Por último, obra en **archivo #038** del expediente electrónico memorial renuncia de poder que manifiesta el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** Apoderado de la parte Demandante, a la que se accederá por cumplirse los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DISPONER el pago por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$299.325,85)** el cual satisface el total de las obligaciones más las costas, a favor de la Demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987**.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Para el efecto, se ordena **FRACCIONAR** el título **No. 439050001072134** en el mencionado valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$299.325,85)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987**.

Segundo: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

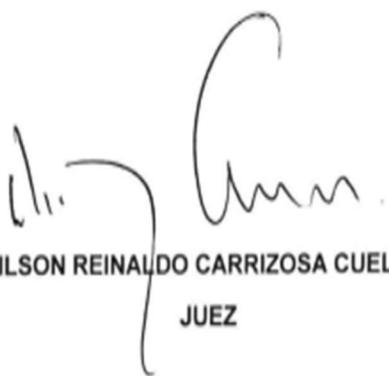
Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación allegada por la parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: ACEPTAR la Renuncia de poder presentada por el Abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.075.301.519** y portador de la tarjeta profesional **No. 373.316** del C.S.J., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 15 de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00553-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA - C.C. 20.410.391

AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte Actora en **archivo #010** Cuaderno 1 del expediente electrónico, el Despacho autorizará la notificación del mandamiento de pago a la Demandada en la dirección donde labora, así:

**CALLE 48 No. 1B-55 INSTITUCION EDUCATIVA PROMOCION SOCIAL
DE NEIVA (HUILA)**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Único: **TENER** como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada en el presente asunto, la referenciada en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00553-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5**

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA – C.C. 20.410.391

AUTO:

En **archivo #012** Cuaderno 2 del expediente electrónico, obra **oficio No. 02240** de fecha Octubre 28 de 2022 procedente del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**; comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o de los dineros que le llegaren a quedar a la aquí demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C.20.410.391** dentro del presente proceso y con destino al proceso **Rad. 41001-41-89-004-2021-01000-00** que se tramita en dicho Despacho Judicial y de igual manera, en **archivo #013** el Apoderado de la parte Demandante allega solicitud de medida cautelar sobre la pensión de la Demandada.

En advertencia de que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o de los dineros que le llegaren a quedar a la aquí demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. 20.410.391** con destino al proceso **Rad. 41001-41-89-004-2021-01000-00** del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**. Por Secretaría ofíciase comunicando lo pertinente.

Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. 20.410.391** como **PENSIONADA** del **CONSORCIO FOPEP** y de la **FIDUPREVISORA S.A.** en la ciudad de Bogotá D.C. – Correos Electrónicos:
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios a la Enidades, con el fin de que tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 14 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 176.435.00
TOTAL	\$ 176.435.00

Son **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 15 marzo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.903.088-9
Demandado: DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO
C.C. 1.004.063.433

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **15 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.903.088-9
Demandado: DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO
C.C. 1.004.063.433

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#008 del cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta de placas **BMX-21F**, propiedad de la demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención de la motocicleta antes mencionada. Por lo tanto, se:

RESUELVE

ÚNICO: **ORDENAR** la **RETENCION** de la motocicleta de placas ASL-53E de propiedad de la Demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

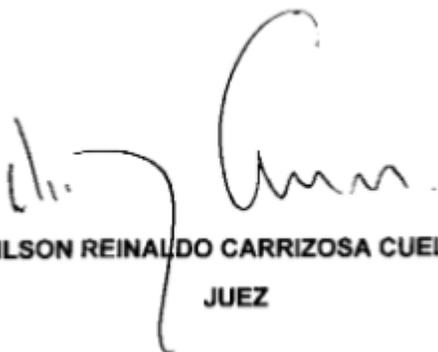
Neiva, **15 de marzo de 2023** .

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 41001-41-89-001-2022-00174-00
Demandante: JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS
C.C. 1.130.744.291
Demandados: CECILIA CEDEÑO C.C36.157.797
EDWAR IPUZ FIERRO C.C 7.692.978
JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO C.C 7.726.122
DIANA MILENA IPUZ FIERRO C.C 36.066.018
LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO C.C 7.728.384
YOHANNY IPUZ FIERRO C.C 7.699.788

AUTO

Antes de continuar con el curso con el presente proceso y después de analizar las pruebas presentadas por las partes, previa a la decisión que corresponda, se hace necesario para este despacho que tanto la parte demandante como la parte demandada alleguen los originales de los recibidos de pago de los cánones de arrendamiento, como también los recibos de pago de los servicios públicos relacionados y adjuntos, tanto a la demanda como en los escritos de contestación las contestaciones y las excepciones planteadas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00348-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ORLANDY SILVA PERDOMO – C.C. 55.179.617

Demandada: DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON – C.C. 36.304.067

ASUNTO

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar de la demanda presentada por la señora **ORLANDY SILVA PERDOMO** (Promitente Vendedora) a través de Apoderada, observa el Despacho que se pretende el cobro de las sumas pendientes conforme el **CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES** adjunto como título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Según el art. 430 ibidem presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal a contrario sensu, **debe negarse**.

Es decir, conforme la norma enunciada es posible establecer que en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con el lleno de los requisitos del Artículo 82 del C.G.P., también se le exige al ejecutante que acompañe los títulos ejecutivos sin los cuales no es posible adelantar el respectivo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende la parte Demandante que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas contenidas en el **CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES** que aduce incumplido en las obligaciones adquiridas por la promitente **COMPRADORA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

En el presente asunto la señora **ORLANDY SILVA PERDOMO** es la **PROMITENTE VENDEDORA** y pretende que se ejecute a la **PROMITENTE COMPRADORA** por concepto del saldo pendiente del precio de venta fijado en el contrato aportado base de ejecución sin embargo, en la **CLAUSULA CUARTA** sobre la forma de pago hay una condición, tal como se observa:

en venta. **CUARTO.** Las partes del presente contrato acuerdan que la forma de pago de lo aquí prometido en venta es la siguiente forma: a). que, a la firma de la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, se hace entrega, por parte de la **PROMETIENTE COMPRADORA**, a la **PROMETIENTE VENDEDORA** la suma de **DIESINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000) M/cte.**, y que los últimos manifiestan recibirlos en dinero en efectivo y a entera satisfacción b). Las partes del presente contrato acuerdan que el saldo en dinero es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000) M/cte.**, los cuales se entregan en efectivo y/o transferencia bancaria al momento de iniciar el proceso de matrículas para el año lectivo 2022, solo con un plazo máximo de 6 meses del año 2022. **PARAGRAFO PRIMERO.** La prometiente

De igual manera, se observa otra condición que no acredita su cumplimiento en la **CLAUSULA QUINTA:**

QUINTA. La prometiente vendedora se compromete a entregar el establecimiento donde funciona la institución educativa (CL 52 No. 9 – 48P) bajo contrato de arrendamiento por un plazo 12 meses contados desde el 01 de diciembre del 2021, y a su vez para la legalidad de la misma las partes se comprometen a realizar y firmar contrato de arrendamiento alterno a esta promesa compraventa. **SEXTA.** Las partes acuerdan que los gastos por notaria para la

Bajo el anterior entendido, el pago de la obligación dineraria derivada del contrato esto es, del precio pactado está condicionado o sujeto a un plazo cuyo cumplimiento por parte de la **VENDEDORA (Demandante)** no se encuentra acreditado en los anexos de la demanda, como tampoco se observa el “contrato de arrendamiento alterno” que debía realizarse.

Por tanto, la exigibilidad de la obligación está directamente relacionada con el plazo o vencimiento de la misma y además, a su cumplimiento por cuanto no se puede exigir el mismo si la o las condiciones pactadas no se han cumplido.

Luego, también es importante aclarar que en el caso de los contratos, para que estos presten mérito ejecutivo se debe incluir una cláusula o la manifestación de que las partes expresamente reconocen y otorgan mérito ejecutivo **al contrato** que están celebrando, cláusula ésta de la cual adolece el contrato aportado con la demanda pues solo se otorga dicha calidad a la cláusula penal:

COMPRADORA. SEPTIMA. Las partes firmantes del presente contrato manifiestan que acuerdan como **CLAUSULA PENAL**, por el incumplimiento en todo o en parte, por cualquiera de las partes, comprometidas en este contrato, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) M/cte.**, Y desde ya manifiesta **que esta cláusula prestara merito ejecutivo**, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilara a un título valor **OCTAVA.** La presente **PROMESA DE COMPRAVENTA** se firma



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Conforme lo expuesto, el Despacho denegará el mandamiento por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, pues mal haría en librar mandamiento con base en un título que no cumple con lo dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

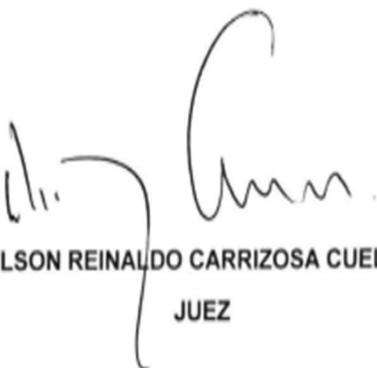
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **ORLANDY SILVA PERDOMO** identificada con **C.C. 55.179.617** en contra de **DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON** identificada con **C.C. 36.304.067**.

Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 15/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00429 -00

Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ – C.C. 26.468.979

Apoderada: DANIELA RODRIGUEZ MONJE - T.P. 363.432 C.S.J.

Demandados: FABIAN ROJAS – C.C. 7.727.459

CRISTINA ALEXANDRA ORTIZ PUENTES

C.C. 1.075.540.460

ASUNTO

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por la señora **ALBA NIDIA RODRIGUEZ MONJE** identificada con **C.C. 26.468.979** obrando a través de Apoderada Judicial **DANIELA RODRIGUEZ MONJE** con **T.P. 363.432** del C.S.J. en contra de **FABIAN ROJAS** y **CRISTINA ALEXANDRA ORTIZ PUENTES** identificados con **C.C. 7.727.459** y **C.C. 1.075.540.460** respectivamente, observa el Despacho que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 384 del C.G.P. por lo tanto se admitirá.

Ahora, en cuanto a la notificación de los demandados de que habla el Artículo 384 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte Demandante indica en el acápite de notificaciones la siguiente como de los Demandados:

A los demandados, en el local comercial ubicado en la Carrera 1 # 32-37 del Barrio Cándido Leguízamo, donde se les ha observado ejercer actividad comercial.

Aunado a la afirmación de que presumiblemente ya no se encuentran en el inmueble objeto de restitución, se tendrá como dirección de notificación la aportada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **ALBA NIDIA RODRIGUEZ MONJE** identificada con **C.C. 26.468.979** en contra de **FABIAN ROJAS** y **CRISTINA ALEXANDRA ORTIZ PUENTES** identificados con **C.C. 7.727.459** y **C.C. 1.075.540.460** respectivamente.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** y el Art. 384 del C.G.P., sin embargo teniendo en cuenta que la Demandante aclara en el acápite de notificaciones la siguiente como de los demandados:

Tercero: TENER como dirección de notificación de los Demandados la aportada: **CARRERA 1 #32-37 del Barrio Cándido Leguízamo** en Neiva (H).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

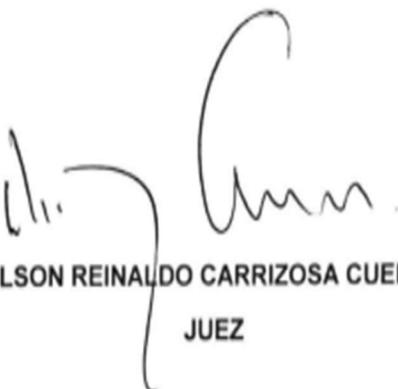
Cuarto: **NOTIFICAR** a los demandados **FABIAN ROJAS** y **CRISTINA ALEXANDRA ORTIZ PUENTES** identificados con **C.C. 7.727.459** y **C.C. 1.075.540.460** respectivamente tal como lo disponen los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del C.G del P. **Advirtiéndoles que para poder ser oídos** deberán consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y servicios públicos que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DANIELA RODRIGUEZ MONJE** identificada con **C.C. 1.075.320.949** expedida en Neiva y portadora de la **T.P. 363.432 del C.S.J.**, para actuar en nombre de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Séptimo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 14/03/2023
E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00432-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9**

Apoderada: ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS - T.P. 290.715 C.S.J.

Demandado: JOSE JAVIER HERRERA FIERRO – C.C. 7.733.016

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** con Nit. **805.004.034-9** por intermedio de su Apoderada Judicial Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS** Con T.P. **290.715** del **C.S de la J.**; presenta demanda en contra de **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con **C.C. 7.733.016** para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 196-01004** visto en **archivo #0003 Anexos** Cuaderno Principal del expediente electrónico constituyéndose; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con **C.C. 7.733.016**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** con Nit. **805.004.034-9** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré suscrito No. 196-01004**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CUOTAS EN MORA

- 1.** Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$119.367)** correspondiente al capital de la cuota en mora causada y no pagada de **MARZO 30 DE 2022.**
 - 1.1** Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$122.897)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **DICIEMBRE 1 DE 2021** hasta **MARZO 30 DE 2022.**
 - 1.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Marzo 30 de 2022 liquidados a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura-, a partir de **ABRIL 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$120.442)** correspondiente al capital de la cuota en mora causada y no pagada de **ABRIL 30 DE 2022.**
 - 2.1** Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$121.822)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior, por el periodo **MARZO 31 DE 2022** hasta **ABRIL 30 DE 2022.**
 - 2.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Abril 30 de 2022 liquidados a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura-, a partir de **MAYO 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$121.822)** correspondiente al capital de la cuota en mora causada y no pagada de **MAYO 30 DE 2022.**
 - 3.1** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$120.738)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior, por el periodo **ABRIL 30 DE 2022** hasta **MAYO 30 DE 2022**
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 30 de 2022 liquidados a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura-, a partir de **JUNIO 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CAPITAL ACELERADO - PAGARE No. 96-01004

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$13.293.847)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** saldo de la obligación adeudada contenida en el Pagaré 96-01004 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios por el **CAPITAL ACELERADO** liquidados a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura-, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **JUNIO 3 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

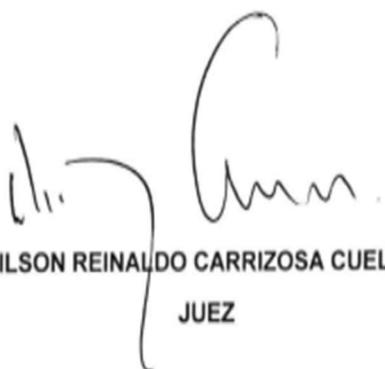
Cuarto: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

Quinto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva a la Abogada **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.022.361.427** y portadora de la **T.P. 138.207** del **C.S de la J.** como Apoderada de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Octavo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00432-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9

Demandado: JOSE JAVIER HERRERA FIERRO – C.C. 7.733.016

AUTO:

En **archivo #0004 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P se decretarán.

Sin embargo es importante recordar a la Apoderada Actora, lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

De tal manera que para que se haga efectiva la medida con el envío del oficio que la comunica es indispensable que se aporte con la petición, el correo electrónico de la Entidad que debe ser notificada de la misma, lo cual no se observa con su escrito de la solicitud de medidas cautelares.

Por lo tanto, si bien se decretarán las medidas solicitadas, se le requerirá para que informe el correo electrónico de dichas Entidades con el objetivo de que el Juzgado proceda con la remisión de los oficios.

Por último, frente a la solicitud de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado **ONETECH ACCESORIOS** denunciado como de propiedad del Demandado, teniendo en cuenta que no se aportó el número de matrícula mercantil del mismo, el Juzgado realizó la consulta en el **RUES** logrando comprobar que la matrícula de dicho establecimiento se encuentra **CANCELADA**, razón suficiente para no decretar la medida solicitada.

ONETECH ACCESORIOS	HUILA	342868	CANCELADA	Establecimiento	20200723
--------------------	-------	--------	-----------	-----------------	----------



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 35% de los ingresos que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y otros emolumentos siempre que sean susceptibles de medida cautelar, los cuales devengue el demandado **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con **C.C. 7.733.016** como funcionario de la **SECRETARIA DE EDUCACION – COLEGIO LA PLATA**.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador y radicar en el correo electrónico que aporte el Demandante, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con la **C.C. 7.733.016**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BCSC**.

El límite del embargo es la suma de **\$ 28.041.000 PESOS MCTE**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros que por su condición legal posean carácter de inembargables.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 35% de las cesantías y prestaciones sociales siempre que sean susceptibles de medida cautelar, a que tiene derecho el demandado **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con **C.C. 7.733.016** depositados en el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo y radicar en el correo electrónico que aporte el Demandante, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

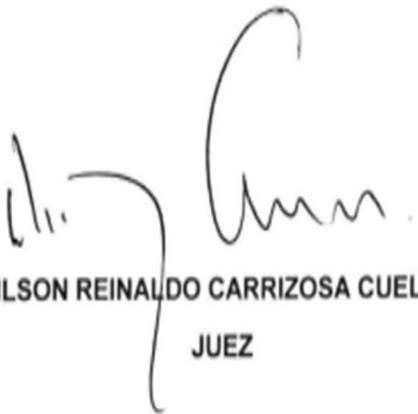
Cuarto: NEGAR la medida cautelar solicitada de embargo establecimiento de comercio **ONETECH ACCESORIOS** de propiedad del Demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: REQUERIR a la parte Demandante para que, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00434-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9

Apoderada: JENNY PEÑA GAITAN - T.P. 92.990 C.S.J.

Demandado: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
C.C. 1.069.175.533

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO POPULAR** con Nit. 860.007.738-9 por intermedio de su Apoderada Judicial Dra. **JENNY PEÑA GAITAN** Con T.P. 92.990 del **C.S de la J.**; presenta demanda en contra de **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA** identificado con **C.C. 1.069.175.533** para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré suscrito No. 39003680000237** visto en **archivo #02 Demanda** Cuaderno Principal del expediente electrónico; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA** identificado con **C.C. 1.069.175.533**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO POPULAR** con Nit. **860.007.738-9** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré suscrito No. 39003680000237** suscrito en **FEBRERO 2 DE 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

CAPITAL ACELERADO - PAGARE No. 39003680000237

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.039.578)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de la presente ejecución, a la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.1 Por los intereses moratorios por el **CAPITAL ACELERADO** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **OCTUBRE 24 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CUOTAS EN MORA - PAGARE No. 39003680000237

- 1.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$570.541)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **FEBRERO 5 DE 2022.**
- 1.1** Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$517.974)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **ENERO 5 DE 2022** hasta **FEBRERO 4 DE 2022.**
- 1.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Febrero 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **FEBRERO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$578.262)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **MARZO 5 DE 2022.**
- 2.1** Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$510.614)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **FEBRERO 5 DE 2022** hasta **MARZO 4 DE 2022.**
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Marzo 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **MARZO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$586.088)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **ABRIL 5 DE 2022.**
- 3.1** Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$503.154)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **MARZO 5 DE 2022** hasta **ABRIL 4 DE 2022.**
- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Abril 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **ABRIL 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 4.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$594.019)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **MAYO 5 DE 2022.**
- 4.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$495.594)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **ABRIL 5 DE 2022** hasta **MAYO 4 DE 2022.**
- 4.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Mayo 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **MAYO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.** Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$602.058)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **JUNIO 5 DE 2022.**
- 5.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$487.931)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **MAYO 5 DE 2022** hasta **JUNIO 4 DE 2022.**
- 5.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Junio 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **JUNIO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.** Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$610.205)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **JULIO 5 DE 2022.**
- 6.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$480.165)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **JUNIO 5 DE 2022** hasta **JULIO 4 DE 2022.**
- 6.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Julio 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **JULIO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 7.** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$618.463)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **AGOSTO 5 DE 2022.**
- 7.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$472.293)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **JULIO 5 DE 2022** hasta **AGOSTO 4 DE 2022.**
- 7.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Agosto 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **AGOSTO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$626.833)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **SEPTIEMBRE 5 DE 2022.**
- 8.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$464.315)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **AGOSTO 5 DE 2022** hasta **SEPTIEMBRE 4 DE 2022.**
- 8.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Septiembre 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **SEPTIEMBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$635.316)** correspondiente al capital de la cuota con vencimiento **OCTUBRE 5 DE 2022.**
- 9.1** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$456.229)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota anterior por el periodo: **SEPTIEMBRE 5 DE 2022** hasta **OCTUBRE 4 DE 2022.**
- 9.2** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora de Octubre 5 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de **OCTUBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

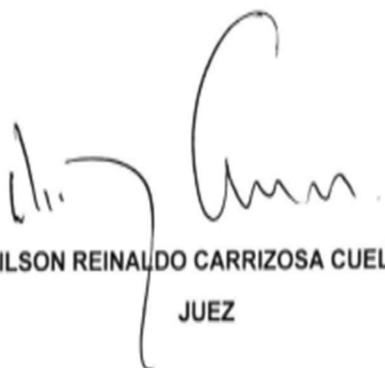
Cuarto: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

Quinto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva a la Abogada **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con **C.C. 36.277.137** y portadora de la **T.P. 92.990** del **C.S de la J.** como Apoderada de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Octavo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00434-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9

**Demandado: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
C.C. 1.069.175.533**

AUTO:

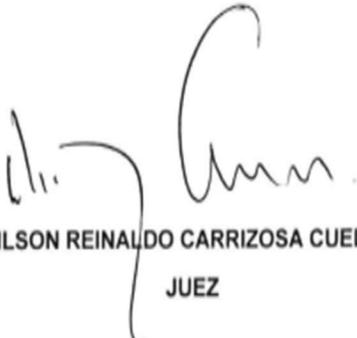
En **archivo electrónico #02-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA** identificado con **C.C. 1.069.175.533** como miembro del **Ejército Nacional de Colombia - Correo electrónico: atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023 -

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00436 -00

Clase de proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN – C.C. 1.077.851.450

Apoderada: AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA - T.P. 329.577 C.S.J.

Demandados: ANGELICA TRUJILLO TOVAR - C.C. 55.157.751

ASUNTO

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por la señora **LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN** identificada con **C.C. 1.077.851.450** obrando a través de Apoderada Judicial **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** con **T.P. 329.577** del C.S.J. en contra de **ANGELICA TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 55.157.751**, observa el Despacho que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 384 del C.G.P. por lo tanto se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **LADY PATRICIA VALDERRAMA JOVEN** identificada con **C.C. 1.077.851.450** en contra de **ANGELICA TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 55.157.751**.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** y el Art. 384 del C.G.P.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada **ANGELICA TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 55.157.751**, tal como lo disponen los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la Demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del C.G del P. **advirtiéndole que para poder ser oída** deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y servicios públicos que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.



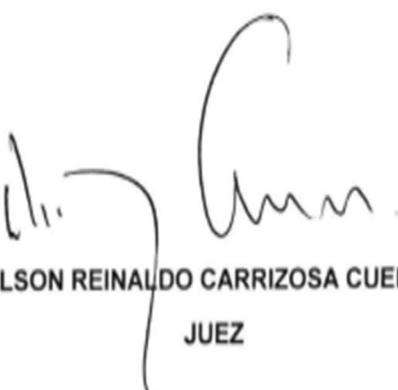
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** identificada con **C.C. 1.003.806.376** y portadora de la **T.P. 329.577 del C.S.J.**, para actuar en nombre de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Séptimo: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, y conforme lo establecido en el inciso 2º, numeral 7º, del artículo 384 y el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso -C.G.P.- ; procede el despacho a **FIJAR** como **caución** la suma de **\$800.000**, que deberá ser prestada por la parte **DEMANDANTE** en los términos establecidos en el artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

Octavo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 14/03/2023
E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00438-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Nit. 805.025.964-3

Apoderado : GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.AS.

Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ - T.P. 178.921

Demandada: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

C.C. 26.585.294

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. con **Nit. 805.025.964-3** por intermedio de su apoderado judicial **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** con **C.C. 26.585.294** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré desmaterializado aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré No. 26585294** suscrito visto a **Folios 7, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** con **C.C. 26.585.294**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con **Nit. 805.025.964-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 26585294** suscrito en **ENERO 14 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 26585294

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.848.974)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré desmaterializado base de recaudo **No. 26585294**, con vencimiento **JUNIO 1 DE 2022.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **JUNIO 2 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

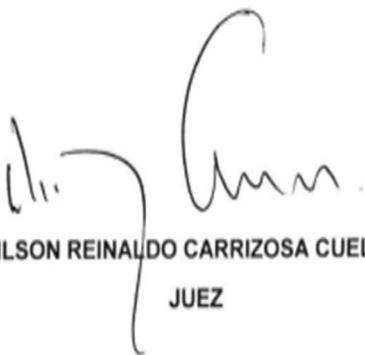
Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física,** o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica.**

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00438-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Nit. 805.025.964-3

Demandada: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

C.C. 26.585.294

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1, folio 38-** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO del vehículo con placas **JGR798 automóvil marca **HYUNDAI ACCENT**, modelo 2016, color PLATA, denunciado como de propiedad de la demandada **LEIDY ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**; matriculado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)** Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **LEIDY ESPERANZA PERDOMO PERDOMO identificada con **C.C. 26.585.294**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA** – Correos Electrónicos: notificaciones@bancodebogota.net ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; notifica.co@bbva.com ; embargosbogota@bancooccidente.com.co ; svillamizar@bancooccidente.com.co ; notificacijudicial@bancolombia.com.co**

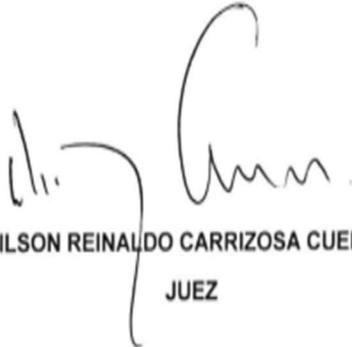
El límite del embargo es la suma de **\$ 17.698.000 PESOS MCTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00441-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ARGELIA ZAMORA GARCIA – C.C. 55.154.557

Apoderado: LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ – T.P. 184.500 C.S.J.

**Demandados: JULIAN ANDRES GARCIA SILVA – C.C. 1.078.778.115
EDISON MORALES GONZALEZ – C.C. 79.838.289**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **ARGELIA ZAMORA GARCIA** identificada con **C.C. 55.154.557** actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** con **T.P. 184.500**, presenta demanda en contra de **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** y **EDISON MORALES GONZALEZ** identificados con **C.C. 1.078.778.115** y **C.C. 79.838.289** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses moratorios.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio No. 001 visible en archivo #001 –Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** y **EDISON MORALES GONZALEZ** identificados con **C.C. 1.078.778.115** y **C.C. 79.838.289** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ARGELIA ZAMORA GARCIA** identificada con **C.C. 55.154.557**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio No. 001** suscrita en **Noviembre 19 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio aceptada por los Demandados; con vencimiento **Febrero 19 de 2019**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **Febrero 20 de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

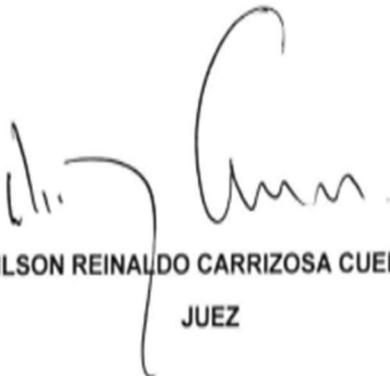
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificado con la **C.C. 7.729.039** y **T.P. No. 184.500** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/03/2023

E. 16/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 15 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00441-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ARGELIA ZAMORA GARCIA – C.C. 55.154.557

**Demandados: JULIAN ANDRES GARCIA SILVA – C.C. 1.078.778.115
EDISON MORALES GONZALEZ – C.C. 79.838.289**

AUTO:

En **archivo electrónico #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

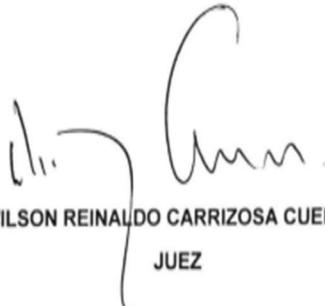
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA identificado con **C.C. 1.078.778.115** como agente activo de la **POLICIA NACIONAL - Correo electrónico: ditah.gruem-jef@policia.gov.co ; ditah.anopa-sec@policia.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **EDISON MORALES GONZALEZ identificado con **C.C. 79.838.289** como empleado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@electrohuila.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*